



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena, 27 de OCTUBRE de 2021

Medio de control	RECURSO DE REVISIÓN
Radicado	13-001-23-33-000-2017-00262-00
Demandante	UGPP
Demandado	ARIEL RODRÍGUEZ MORALES
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES DEL ESCRITO DE LA CONTESTACION FORMULADA POR EL APODERADO DE LA PARTE ACCIONADA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 28 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 2 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: desta06bol@notificacionesrj.gov.co.

Teléfono: 6642718

Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
Enviado el: lunes, 12 de abril de 2021 4:56 p.m.
Para: Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
Asunto: RV: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - RADICADO
13-001-23-33-000-2017-00262-00- DTE: UGPP - DDO: ARIEL RODRÍGUEZ
Datos adjuntos: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ARIEL RODRÍGUEZ - RADICADO
13-001-23-33-000-2017-00262-00_pagenummer.pdf

De: luis alfredo giraldo <luisgiraldo64@hotmail.com>

Enviado: lunes, 12 de abril de 2021 3:30 p. m.

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - RADICADO 13-001-23-33-000-2017-00262-00- DTE: UGPP - DDO: ARIEL RODRÍGUEZ

Acuso recibido.

Cordial saludo,

por medio del presente escrito y por encontrarme dentro del término legal para hacerlo me permito solicitar no acceder a la REVOCATORIA Y/O sustitución de la PENSION DE GRACIAS reconocida por el JUZGADO DECIMO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA mediante sentencia de fecha 30 de julio de 2014, dentro del radicado No. **130013301201300326** (PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PROMOVIDO POR ARIEL RODRIGUEZ MORALES en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**).

Anexo archivo que contiene veinticuatro (24) folios útiles y escritos.

Luis Alfredo Giraldo Gonzalez
GIRALDO'S ABOGADOS
Abogado Especialista

LUIS ALFREDO GIRALDO GONZÁLEZ
Abogado

Centro La Matuna Calle 32 No. 08 – 11 Ed. Gedeon ofic. 404 Teléfonos – Cel.
313 - 5475313

Email . luisgiraldo64@hotmail.com

Cartagena de Indias

Honorable:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

MP: Dr. Moisés Rodríguez Pérez

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
DEMANDADO	ARIEL RODRÍGUEZ MORALES
RADICADO	13-001-23-33-000-2017-00262-00

LUIS ALFREDO GIRALDO GONZALEZ, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **ARIEL RODRIGUEZ MORALES**, en virtud de poder judicial legalmente conferido y aportado al expediente general de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**; por medio del presente escrito y por encontrarme dentro del término legal para hacerlo me permito solicitar no acceder a la REVOCATORIA Y/O sustitución de la PENSION DE GRACIAS reconocida por el JUZGADO DECIMO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA mediante sentencia de fecha 30 de julio de 2014, dentro del radicado No. **130013301201300326** (PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PROMOVIDO POR ARIEL RODRIGUEZ MORALES en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**), por inexistencia de las causales invocada por la parte DEMANDANTE.

Fundamento mi solicitud en los siguientes términos :

CAUSAL 2º DE LA LEY 797 DE 2003: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP manifiesta que la decisión proferida por **JUZGADO DECIMO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** dentro del radicado No. 130013301201300326(PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PROMOVIDO POR ARIEL RODRIGUEZ MORALES en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**), debe ser REVISADA y modificada, porque la misma se profirió con violación de la ley (Ley 797 de 2003).

Considera la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, que la decisión arriba

mencionada se profirió con fundamento en documentos falsos o adulterado (CAUSAL 2ª del artículo 250 de la Ley 797 de 2003) .

ARGUMENTOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP) :

" Ahora bien, en cuanto **a la primera causal** invocada; esto es, **haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados**, resulta pertinente evidenciar en esta sentencia que dicha causal se encuentra configurada en el presente asunto, pues como bien se manifestó en el acápite de los hechos, el acuerdo conciliatorio propuesto por mi representada al entonces demandante que posteriormente fue aprobado mediante Providencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral Del Circuito de Cartagena estuvo fundamentado en documentos presentados por el hoy demandado presuntamente falsos o adulterados, pues así lo determinó **el informe investigativo número 4052 realizado por el gerente de proyecto CYZA - UGPP, correspondiente al expediente del señor ARIEL RODRÍGUEZ MORALES** al establecer que el Decreto 1285 de 1976 se acreditaba el requisito de haber estado vinculado como docente territorial hasta o antes del 31 de diciembre de 1980 fue alterado en los dos últimos renglones y no corresponden al contenido original del documento (Decreto 1285/76) concluyendo dicho informe que el documento en mención obedece la reproducción fraudulenta del texto original por lo que en tal sentido debe declararse la prosperidad de la causal.

Dada las cosas tal como se han explicado en los renglones que anteceden, es más que evidente que la causal de revisión contenida en el numeral 2 del artículo 250 se configura en el presente caso.

CONSIDERACIONES : Esta afirmación es FALSA y me permito demostrarlo de la siguiente manera :

QUE DICE EL Decreto 1285/76: decreto mediante el cual se organiza la oficina coordinadora de los centros de educación de enseñanza primaria Nacional de Magangue , se hacen unos nombramientos y se dictan otras disposiciones .

DEL PROBLEMA JURIDICO : El profesor **ARIEL RODRIGUEZ MORALES** reunía los requisitos legales para acceder a la pensión de gracia demandada y reconocida por el JUZGADO DECIMO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA mediante sentencia de fecha 30 de julio de 2014 , dentro del radicado No. 130013301201300326(PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PROMOVIDO POR ARIEL RODRIGUEZ MORALES en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**).

LA RESPUESTA ES, SI.

REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSION DE GRACIA :

El artículo 1 de la ley 114 de 1913, que creó la pensión gracia inicialmente para los maestros de escuelas oficiales señaló lo siguiente:

El artículo 1. Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una **pensión de jubilación vitalicia**, en conformidad con las prescripciones de la presente ley.

De igual forma, en su artículo 4 indicó una serie de requisitos que estos debían cumplir, para hacerse acreedores de la prestación referida.

Artículo 4. Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
2. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento. Ver Artículo 19 Ley 4 de 1992 Artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto Nacional 224 de 1972.
3. Que observe buena conducta

Posteriormente la Ley 91 de 1989 estableció en su artículo 15 lo siguiente:

Artículo 15 de la Ley 91 de 1989

2. Pensiones

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1918, 116 de 1928, 37 de 1993 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión... de jubilación, aún en el evento de estar a cargo.....

De la norma transcrita se tiene entonces que es un requisito más para acceder a la pensión de jubilación gratis, aparte de los establecidos en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 haber estado vinculado como docentes hasta el 31 de diciembre de 1980, requisito del cual carece el demandado, pues de acuerdo a lo manifestado por la Secretaría de Educación de Bolívar y lo establecido en el estudio investigativo realizado al Decreto 1825 de 1976 que aparentemente lo nombró como docente a partir del 17 de enero de ese mismo año no se efectúa dicho nombramiento.

En tal sentido el fallo recurrido en revisión está reconociendo un derecho pensional a una persona que no está legitimada para disfrutarlo pues no causó su derecho al no reunir los requisitos que expresamente exige la Norma. Al respecto el parágrafo del artículo 1 de la ley 91 de 1989 señala que parágrafo. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad, lo que evidentemente no

ocurre en el presente caso, pues aparte de los requisitos establecidos en la Ley 114 1913 y demás normas que la complementan el demandado no cumple con la exigencia del artículo 15 citado, es decir no cuenta con el tiempo de servicio elaborado con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 el cual es un requisito sine qua non para que se hubiere causado el derecho legal de reclamarlo.

CONCLUSIÓN : El JUZGADO DECIMO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA mediante sentencia de fecha 30 de julio de 2014, dentro del radicado No. 130013301201300326(PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PROMOVIDO POR ARIEL RODRIGUEZ MORALES en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**), considero que por cumplirse con las exigencias legales , ser procedente reconocerle la PENSION DE GRACIAS al profesor ARIEL RODRIGUEZ MORALES. **LEER LA SENTENCIA EN MENCIÓN .**

DEL INFORME INVESTIGATIVO No. 4052 : el informe investigativo número 4052 realizado por el gerente de proyecto CYZA – UGPP, correspondiente al expediente del señor ARIEL RODRÍGUEZ MORALES , solo permite inferir razonablemente que existen la posibilidad de la existencia de una modificación al **Decreto 1285 de 1976 .**

Pero es este mismo informe en sus páginas 11 y ss , el que nos revela que efectivamente el profesor ARIEL RODRIGUEZ MORALES si reunía los requisitos de ley para acceder a su pensión de gracias .

Este informe nos cuenta desde cuando el profesor ARIEL RODRIGUEZ MORALES se posesiono como profesor de enseñanza secundaria :

EN EL INSTITUTO TECNICO INDUSTRIAL MEDIANTE RESOLUCION No. 1697 DEL 28 DE FEBRERO DE 1977 , DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL se posesiono como profesor de enseñanza secundaria.

MEDIANTE RESOLUCION 1697 DE FECHA 7 DE MARZO DE 1977 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACION se posesiono como profesor de enseñanza media en la especialidad de física y matemáticas en el INSTITUTO TECNICO INDUSTRIAL JUAN F. HOLLMAN .

Mediante certificación de tiempo de en el cual se certificación de servicio expedida el 24 de abril de 1990 por el rector y secretaria del INSTITUTO TECNICO INDUSTRIAL JUAN F. HOLLMAN . Se certifico que el profesor ARIEL RODRIGUEZ MORALES ingreso a dicho plantel educativo desde el 7 de marzo de 1977.

PODEMOS CONCLUIR QUE EFECTIVAMENTE EL PROFESOR ARIEL RODRIGUEZ MORALES, SI REUNIA LOS REQUISITOS LEGLES PARA ACCEDER A SU PENSION DE GRACIAS.

QUE EL JUZGADO DECIMO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA PROFIRIO UNA SENTENCIA DE CONFORMIDAD A LA LEY.

QUEDO DEMOSTRADO QUE EL PROFESOR ARIEL RODRIGUEZ MORALES NO GESTIONO ANTE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS SU SOLICITUD DE PENSION DE GRACIAS.

SE DEMOSTRO QUE EL PROFESOR ARIEL RODRIGUEZ MORALES NO NECESITABA ALTERAR O FALSIFICAR NINGUN TIPO DE DOCUMENTO PARA ACCEDER A SU PENSION DE GRACIAS.

CAUSAL 7 DE LA LEY 797 DE 2003: Considera la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**), que al señor RIEL RODRIGUEZ MORALES SE LE DECRETO o reconoció una prestación periódica , al tiempo del reconocimiento , la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobre venir alguna de las causales legales para su pérdida (CAUSAL 7ª del artículo 250 de la Ley 797 de 2003) .

ARGUMENTOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP), :

SEGUNDA CAUSAL : Respecto a LA SEGUNDA CAUSAL, no tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo de reconocimiento la actitud legal necesaria o perder esa actitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida, es preciso indicar lo siguiente

El artículo 1 de la ley 114 de 1913, que creó la pensión gracia inicialmente para los maestros de escuelas oficiales señaló lo siguiente:

El artículo 1. Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una **pensión de jubilación vitalicia**, en conformidad con las prescripciones de la presente ley.

De igual forma, en su artículo 4 indicó una serie de requisitos que estos debían cumplir, para hacerse acreedores de la prestación referida.

Artículo 4. Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

4. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
5. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento. Ver Artículo 19 Ley 4 de 1992 Artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto Nacional 224 de 1972.
6. Que observe buena conducta

Posteriormente la Ley 91 de 1989 estableció en su artículo 15 lo siguiente:

Artículo 15 de la Ley 91 de 1989

2. Pensiones

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1918, 116 de 1928, 37 de 1993 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión... de jubilación, aún en el evento de estar a cargo.....

De la norma transcrita se tiene entonces que es un requisito más para acceder a la pensión de jubilación gratis, aparte de los establecidos en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 haber estado vinculado como docentes hasta el 31 de diciembre de 1980, requisito del cual carece el demandado, pues de acuerdo a lo manifestado por la Secretaría de Educación de Bolívar y lo establecido en el estudio investigativo realizado al decreto 18 25 de 1976 que aparentemente lo nombró como docente a partir del 17 de enero de ese mismo año no se efectúa dicho nombramiento.

En tal sentido el fallo recurrido en revisión está reconociendo un derecho pensional a una persona que no está legitimada para disfrutarlo pues no causó su derecho al no reunir los requisitos que expresamente exige la Norma. Al respecto el parágrafo del artículo 1 de la ley 91 de 1989 señala que parágrafo. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad, lo que evidentemente no ocurre en el presente caso, pues aparte de los requisitos establecidos en la ley 114 1913 y demás normas que la complementan el demandado no cumple con la exigencia del artículo 15 citado, es decir no cuenta con el tiempo de servicio elaborado con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 el cual es un requisito sine qua non para que se hubiere causado el derecho legal de reclamarlo.

En atención a lo anterior es preciso indicar que el Consejo de Estado en sentencia de 29 de febrero del 2016 magistrada ponente Sandra Lizeth Ibarra Vélez consideró lo siguiente:

En este punto se reitera que de acuerdo a lo dispuesto en la ley 91 de 1989, únicamente en los docentes que prestan sus servicios a instituciones educativas del orden territorial o nacionalizado vinculados antes del 31 de diciembre de 1980 tendrán derecho al reconocimiento y pago de una prestación pensional gracia siempre que en todo caso acrediten los requisitos exigidos por el legislador. Así las cosas, dado que el caso concreto cómo quedó ampliamente expuesto, la demandante demostró que su vinculación laboral como docente auxiliar se registra con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, bajo el carácter de territorial, se hace necesario estimar su pretensión de nulidad, y en consecuencia, acceder a las pretensiones de la demanda.

(Negrita y subrayado fuera de texto)

Por otro lado, observamos del expediente administrativo del señor Rodríguez Morales que el documento con el cual demostró la creación de requisito de haber sido docente territorial hasta antes del 31 de diciembre de 1980 fue presuntamente alterado adicionando datos que no corresponden los realmente consignados en dichos documentos, vulnerando de esta manera principios de orden constitucional cómo es la buena fe, la cual se encuentra consagrada en el artículo 83 de la Constitución Nacional y señala lo siguiente:

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstos.

De acuerdo a lo anterior, es claro que mi defendida partiendo del postulado constitucional de buena fe, que se presume de las actuaciones de los particulares, le dio validez a la documentación aportada por el señor Rodríguez Morales, al solicitar el reconocimiento prestacional considerando mi representada que el hoy demandado reunía los requisitos para tal efecto y que resultaba procedente el reconocimiento, en tal sentido es evidente el error en que se incurrió al reconocer la prestación en cuestión sin que hubiera lugar a ella, sin embargo dicho error no puede ser atribuido a la entidad reconocedora de la prestación, pues estamos frente a un error inducido por el particular, a fin de obtener la declaratoria en su favor, del derecho pensional debatido en su momento.

En este orden de ideas advierte el actuar de mala fe del demandado por lo que es procedente que se ordene la devolución de los dineros recibidos por este de manera injustificada, en relación al tema del principio de la buena fe respecto a la devolución de prestaciones periódicas el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda subsección Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren de fecha 1º de septiembre de 2014 señalando en tal sentido lo siguiente:

Si bien es cierto, como lo que se pretende desvirtuar en el sub lite es la buena fe con que actuó la actora dentro de las actuaciones jurídico-administrativas que permitieron el reconocimiento de la pensión gracia, no podemos considerar que únicamente el apoderado y el juez fueron quiénes participaron de las irregularidades señaladas, pues la persona que finalmente se benefició y lucro de la errónea decisión judicial, fue entre otras la demandada quien debió entender cuando fue incluida en nómina que, a través de una acción de tutela, interpuesta en el municipio de Ciénega se había accedido a su pretensión de reconocimiento pensional pese a su condición de docente nacional.

Por ello es viable aceptar que la actuación de la señora Melo Melo no se rigió por el principio de la buena fe, que como ya se dijo no es postulado absoluto que tiene límites por principios de igual categoría constitucional como la prevalencia del interés general la vigencia de un orden justo y el desarrollo de la función administrativa con base en los principios de igualdad moralidad eficacia y economía además como ya quedó dicho el mismo principio no puede analizarse de manera aislada sino en armonía con el máximo ordenamiento constitucional precisamente por cuánto cumple una función esencial en el de prestación jurídica.

Entonces, si la línea de aplicación del inciso 2 del numeral 2 del artículo 136 del decreto 01 de 1984 por parte de esta Corporación, ha obedecido en mayor medida a salvaguardar a los particulares que en el marco de la buena fe han percibido prestaciones periódicas como consecuencia de decisiones tomadas de manera errónea, por la administración con la convicción del ciudadano, en que el acto emanado está sujeto a la legalidad; empero no puede tener cabida en este caso tal previsión normativa pues es evidente, como lo considero la Corte Constitucional en el caso análogo, que se dieron una serie de dudosas actuaciones de tipo global para obtener el reconocimiento de la pensión gracia, cuya final destinataria fue la actora. En consecuencia no puede aceptarse que se aplique el sub lite tal beneficio jurídico cuando se ha obtenido lucro a través de una acción reprochable.

Además si bien es cierto que en estas diligencias no se acreditó que la autoridad disciplinaria hubiera investigado y sancionado los partícipes de la actuación señalada, ello no es óbice para desconocer las evidentes irregularidades surtidas en este caso, que es análogo al examinado por la Corte Constitucional, por lo que ante la concurrencia de las demás situaciones se advierte la mala fe de la señora Luz Mery Melo. En este sentido se le ordenará la devolución de los dineros que hubiere podido devengar por concepto de la pensión gracia a ellas reconocidas; suma que deberá instar conforme a lo señalado por el artículo 178 y siguientes del decreto 01 de 1984, como se pidió en la demanda, previa certificación que expida la entidad al efecto.

En consideración a todo lo expuesto, es claro que se configuran y concurren el presente caso las dos causales de revisión invocada respecto de la sentencia del 30 de julio del 2014 emitida por El juzgado 12 Administrativo de Oral del circuito de Cartagena, en cuanto al reconocimiento de una pensión gracia con base en documentación presuntamente falsa y sin que le asistiera derecho al peticionario, siendo procedente la revocatoria de la misma y la devolución de los dineros pagados con ocasión a dicho reconocimiento, pues quedó demostrado que el mismo contraría la Ley y la constitución.

CONSIDERACIONES : Esta afirmación es FALSA y me permito demostrarlo

PRUEBA DOCUMENTALES : CON EL ACTA DE POSESION EXPEDIDA POR LA ALCALDIA DE MUNICIPIO DEL CARMEN DE BOLIVAR EN FECHA 05 DE MAYO DE 1978, mi cliente demostró que estaba vinculado como docente antes del 31 de diciembre de 1980.

CERTIFICACION DE FECHA 06 - 10 - 08 EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE EDUCACION DE PARTAMENTAL DE BOLIVAR en la cual certifica que el profesor **ARIEL RODRIGUEZ MORALES** fue nombrado COMO DOCENTE , DESDE EL AÑO 1977. **ESTA CERTIFICACION APARECE EN EL EXPEDIENTE .**

CERTIFICACION DE FECHA 14 - 09 - 11 EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE EDUCACION DE PARTAMENTAL DE BOLIVAR en la cual certifica que el profesor **ARIEL RODRIGUEZ MORALES** fue ESCALAFONADO a grado 14 desde 29 - 12 de 19767. **ESTA CERTIFICACION APARECE EN EL E XPEDIENTE**

CERTIFICACION EXPEDIDA POR EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en el cual certifica que el profesor ARIEL RODRIGUEZ MORALES posee el GRADO DE ESCALAFON No. 14 DE EL 07 - 03 DE 1997. **ESTA CERTIFICACION APARECE APORTADA AL EXPEDIENTE .**

DEL ASPECTO SUBJETIVO (LEY 114 DE 1913) : Desde hace mucho tiempo, antes del año 1980, acá en la Región empecé mi tiempo laboral en muchas Instituciones Educativas, pudiéndose constatar entre ellas, los colegios Instituto Técnico Industrial Juan Federico Hollman de El Carmen De Bolívar, Colegio Manuel Edmundo Mendoza de El Carmen de Bolívar, Instituto Técnico Agrícola de San Jacinto, así se puede comprobar en los documentos de hoja de vida de la Secretaria Departamental de Bolívar, y copias que se anexan.

Yo estaba en Bogotá donde curse mis estudios universitarios con esfuerzo y sacrificio pero con la vocación, formación y decisión de ser un maestro al servicio a la comunidad y cuando me ofrecieron trabajar en tres colegios que tenían la misma problemática, para poder otorgar el título de bachiller a la primer promoción, me pareció bien venir además de regresar al terruño costeño. En esos años el lugar de residencia nueva El Carmen de Bolívar no tenía servicios públicos, de agua, alcantarillado, gas y una intermitente, para no decir casi nula energía eléctrica, una de las razones por lo cual los profesionales no querían llegar a la Región,

PRETENSIONES

Por los argumentos expuesto y los elementos de convicción nuevamente aportados a nuestro tribunal administrativo de se abstendrá de no REVOCATORIA Y/O sustitución de la PENSION DE GRACIAS reconocida por el JUZGADO DECIMO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA mediante sentencia de fecha 30 de julio de 2014 , dentro del radicado No. 130013301201300326(PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PROMOVIDO POR **ARIEL RODRIGUEZ MORALES** en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**), por inexistencia de las causales invocada por la parte DEMANDANTE .

Atentamente :

LUIS ALFREDO GIRALDO GONZALEZ
C.C. 73.111.112 DE CARTAGENA .
T.P. 72397 DEL C.S. DE LA J.



LUIS JAVIER GIRALDO CORTECERO
ABOGADO
Mail: lluisx1@hotmail.com Cel: 3008278566

Señor
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

ASUNTO: MEMORIAL PODER
REF.: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECURSO DE REVISION
DTES: UGPP.
DDOS: ARIEL RODRIGUEZ MORALES
MAGISTRADO PONENTE: MOISES RODRIGUEZ PEREZ
RAD: 13001233300020170026200

Respetado doctor(a),

ARIEL RODRIGUEZ MORALES, mayor de edad, identificada como aparece al pie de la correspondiente firma, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, manifiesto que, OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, al Doctor LUIS JAVIER GIRALDO CORTECERO, Abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.006.302 de Cartagena Bolívar, domiciliado en esta ciudad y portador de la tarjeta Profesional de Abogado No. 195.859. Del C. S. de la J. como abogado principal y al Doctor LUIS ALFREDO GIRALDO GONZALEZ, Abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.111.112 de Cartagena Bolívar, domiciliado en esta ciudad y portador de la tarjeta Profesional de Abogado No. 72.397. Del C. S. de la J. como suplente para que, me representen y defiendan mis derechos.

Mi apoderado queda facultado para recibir, sustituir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, nombrar defensor suplente y en general todas las demás facultades legales para mi defensa y el buen desempeño de este mandato.

Sírvase en consecuencia Señor Juez, tener al Doctor LUIS JAVIER GIRALDO CORTECERO como mi abogado principal de confianza y al doctor LUIS ALFREDO GIRALDO GONZALEZ como suplente en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

Ariel Rodríguez Morales
ARIEL RODRIGUEZ MORALES
C.C. No. 19.263.209 de Bogotá

Acepto,

LUIS JAVIER GIRALDO CORTECERO
C.C. No. 73.006.302, De Cartagena Bolívar
T.P. No. 195.859 del C.S. De la J.

LUIS ALFREDO GIRALDO GONZALEZ
C.C. No. 73.111.112, De Cartagena Bolívar
T.P. No. 72.397 del C.S. De la J.

INFORME DE PRESENTACION
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ante el notario arrio del circuito de El Camo. Se presentó personalmente el documento por:

Ariel Rodríguez Morales

Cada se identificó con: C.C. 19 213 209 Bogotá

y declaró que no cuya la firma y el contenido del documento es verdadero y correcto.

En Cartagena Bolívar, 11 MAR 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



ALCALDIA MUNICIPAL

COPIA DE ACTA DE POSESION DE

En la CAJETA DE BOLIVAR a los 7 días del mes de JULIO de mil novecientos 1937 estando la Alcaldía de CAJETA DE BOLIVAR, constituida en audiencia pública, se presentó al despacho del H. Alcalde el señor ...

con el objeto de tomar posesión del cargo de ... para que fué nombrado por ... No. 627 emanado de ... de fecha JULIO 1 de 1937. El señor Alcalde por ante su Secretario lo recibió el juramento legal de rigor y bajo su gravedad y pena prometió cumplir bien y fielmente con los deberes del cargo para que fué nombrado, según su leal saber y entender. El posesionado presentó su cédula de ciudadanía No. ... de los registros electorales de ... Libreta Militar de ... Clase No. ... expedida por ... de ... Certificado Judicial No. ... expedido por ... de ... Certificado de Paz y Salvo No. ... expedido por la ...

No siendo otro el objeto de la anterior diligencia se da por terminada y para constancia se firma por los que en ella han intervenido en lugar y fecha anotadas.

El Alcalde Pdo. ...

El Posicionado Pdo. ...

El Secretario Pdo. ...



Gobernación de Bolívar

SECRETARIA DE EDUCACION, CULTURA Y RECREACION
DIVISION DE REGISTROS
SECCION DE PERSONAL Y CAPACITACION DOCENTE

48.
48.
48.

C E R T I F I C A :

Que ARIEL RODRIGUEZ MORALES-----Identificado con la
cédula de ciudadanía número 19.213.209-----expedida en BOGOTA-----
PRESTO sus servicios al departamento en el magisterio oficial SECUNDARIO-----
-----en forma CONTINUA----- desde el día VEINTITRES-----
(23) del mes de FEBRERO----- de Mil novecientos OCHENTA Y UNO-----
(19 81) hasta el día DIEZ Y SIETE----- (17) del mes de ENERO-----
de Mil Novecientos NOVENTA----- (19 90). como RECTOR-----
-----, en el plantel denominado COLEGIO NOCTURNO JULIO CESAR TURBAY DEL
CARMEN DE BOLIVAR.----- . Vinculado mediante Decreto
número 136 de fecha FEBRERO 18/81-----
Se expide el presente certificado a solicitud del interesado con destino a FONDO PRESTACIONAL
DEL MAGISTERIO-----, para efectos de CESANTIA PARCIAL-----

OBSERVACIONES: NOMBRADO POR DECRETO No.136 DE FEBRERO 18/81. POSESIONADO
EL 23 DE FEBRERO/81, INCORPORADO AL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR POR
DTO. 40 DE ENERO DE 1.990.-----

Elaborado por :
N. ALZAMORA

TOTAL TIEMPO SERVIDO
AÑOS
-0-
MESES
-10-
DÍAS
-24-

Transcrito por :
L. HERRERA

DECRETO NUMERO

1285

DE 1976

Ramo de EDUCACION

Por el cual se designa a la Oficina Coordinadora de los Centros de Educaci6n de Enseñanza Primaria Nacional de Murguía, se hacen unos nombramientos y se dictan otras disposiciones.

El Gobernador del Departamento

En uso de sus Facultades Legales,

(Cont. Art. 14)

ELBA LOPEZ GARCIA, sin Cat. Prim. Escuela SAN PABLO, en remplazo de LUISA DE SUAREZ, cuyo nombramiento se declara inexistente, a partir del 21 de Abril/76.
HORACIO BENCO TO, sin Cat. Prim. Escuela QUESADA DEL MEDIO, a partir del 3 de Mayo/76, en remplazo de ROSA MUÑOZ de MORA, quien renunció el 10 de Abril de 1976.
GERARDO MANJARRÉ, sin Cat. Prim. Escuela LOS TAPACOS a partir del 10 de Mayo de 1976, en remplazo de VOLANDA ARCE LARA, quien renunció a partir del 1 de Julio de 1976.
SANTHA BARRETO, sin Cat. Prim. Escuela LLANOGRADE, en remplazo de JAVIER RESTREPO HORATO, quien renunció a partir del 27 de Abril de 1976.

ARTICULO QUINCE

Créanse nuevas plazas dentro del territorio y se hacen los siguientes nombramientos:

RUTH MARIA PEREZ, sin Cat. Prim. Escuela TADURETERA a partir del 10 de junio/76.
JUDITH SUAREZ, sin Cat. Prim. Escuela PUERTO VENECIA a partir del 10 de junio de 1976.
ANITA ROSAS SOTO, sin Cat. Prim. Escuela LA COLOSINA, a partir del 3 de mayo de 1976.
ZOILA MONCADA PARRA, sin Cat. Prim. Escuela PORTUGAL, a partir del 3 de Mayo/76.
EVA RAMOS MEZA, sin Cat. Prim. EL SABANAL, a partir del 10 de Mayo/76.
JULIA BOLGRES, sin Cat. Prim. ESCUELA CAPITAL, a partir del 10 de Mayo/76.
JESUS AGUIRRE, sin Cat. Prim. Escuela PUNTO DE RAPIDOS, a partir del 10 de Mayo/76.
ANGELIA LACHACA, sin Cat. Prim. Escuela LOS ANGELES, Mayo 3/76.
ALBERTINA GEMELLI, sin Cat. Prim. Escuela EL VARAL, a partir del 10 de Mayo de 1976.
MARIO CASTRO, sin Cat. Escuela LA ESHERALDA, a partir del 3 de Mayo/76.
JOSE ANTONIO, sin Cat. Prim. Escuela EL TIGUI a partir del 10 de Mayo/76.
ROBERTO PASCHETTI, sin Cat. Prim. Escuela LA LUNA, a partir del 1 de Mayo/76.
ELFRIDES BUTA, sin Cat. Prim. Escuela LA VENTURA a partir del 10 de Mayo/76.
FRANKLIN DE, sin Cat. Prim. Escuela CAMPECARINGA, a partir del 10 de Mayo/76.
FRANCISCA, sin Cat. Prim. Escuela LOS TAPACOS a partir del 10 de Mayo/76.
ALEXANDRE, sin Cat. Prim. Escuela SAN LOIS, a partir de Mayo 15/76.
GRACIELA, sin Cat. Prim. Escuela BUENOS AIRES a partir del 10 de Mayo/76.
ROQUE PINERES, sin Cat. Prim. El Sudán a partir del 10 de Junio/76.
MARI SIERRA, sin Cat. Prim. Escuela EL SUDAN a partir del 10 de Junio/76.
JUAN LONCOTO, sin Cat. Prim. Escuela AFINA VIEJA, a partir del 10 de Junio/76.
JUAN ROMERO, sin Cat. Prim. Escuela EL SUDAN, a partir del 10 de Junio/76.

DECRETO NUMERO

4285

DE 1976

Ramo de EDUCACION

- 3 -

Por el cual se reorganiza la Oficina Coordinadora de las Centras de Educación e Enseñanza Primaria Nacional de Noguegué, se hacen unos nombramientos y se dictan otras disposiciones.

*El Gobernador del Departamento**En uso de sus Facultades Legales,*

(Continuación Art. 4o.)

EMILCE SAUCEDO OSPINA, Sin Cat. Prim. Escuela La Hoya
 ORIGIDA ABBILA PALENCIA, Sin Cat. Prim. Escuela Alto del Rosario
 MARIA HIGUITA MANCO, Sin Cat. Prim. Escuela Honequen
 MARIA HERRERA VILLERAS, Sin Cat. Prim. Escuela San Sebastián
 ENITH TOSCANO DE DEL CASTILLO, Sin Cat. Prim. Escuela La Lobato
 TERESA PALUMINO DE SEQUEA, Sin Cat. Prim. Escuela Rivadavia
 CARMEN EMILIA SAUCEDO DIAZ, Sin Cat. Prim. Escuela Los Llanos
 GABRIEL GOMEZ PEREZ, Sin Cat. Prim. Escuela Las Flores
 DEISY RODRIGUEZ QUIROZ, Sin Cat. Prim. Escuela San Francisco
 ELIZABETH BELTRAN GARCIA, Sin Cat. Prim. Escuela La Unión
 YESID ROCHA ULLOQUE, Sin Cat. Prim. Esc. La Victoria
 SALVADOR CARREÑO RODRIGUEZ, Sin Cat. Prim. Escuela Santa Rosa
 EUSTASIA PINEDA DE GIL, Sin Cat. Prim. Escuela Puerto Solís
 ELIZABETH OSPINA LERMA, Sin Cat. Prim. Escuela San Pablo
 ELIZABETH SALGADO DE HILLAR, Sin Cat. Prim. Escuela El Rosario
 ROSA MOLINA CASTRO, Sin Cat. Prim. Escuela San Pablo
 RODRIGO PACHECO MENDOZA, Sin Cat. Prim. Escuela San Pablo
 ANA FIDELIA CARO DE CARDENAS, Sin Cat. Prim. Escuela San Isidro
 ETELVINA MARRAQUIN DE MARRAQUIN, Sin Cat. Prim. Escuela Playa Rica
 MARIA MARTINEZ ARANGO, Sin Cat. Prim. Escuela La Criba
 ROSALENA TELLEZ VARGAS, Sin Cat. Prim. Escuela La Cristalina
 TRAM SITO ROSA VACCA, Sin Cat. Prim. Escuela Santa Elena
 MARIA ELENA JAINES ROJAS, Sin Cat. Prim. Escuela Santa Lucía
 MARIA HESTREDO DE GALVIS, Sin Cat. Prim. Escuela Inenas
 ROSALBA ACOSTA MUÑOZ, Sin Cat. Prim. Escuela Paredes P. Arce
 DORA REYES DE MARTINEZ, Sin Cat. Prim. Escuela Tacamongo
 MELBA FIGUEROA MOSCOTE, Sin Cat. Prim. Escuela Porosolo
 MARGARITA ABBILA DE PINEDA, Sin Cat. Prim. Escuela Monterrey
 CARMEN URBINEZ Serrano, Sin Cat. Prim. Escuela Cuadrón
 ROSALBINA BRICEÑO MORALES, Sin Cat. Prim. Escuela Hogar Noguegué
 FRANCISCA DAORAN DE SALAS, Sin Cat. Prim. Escuela Hogar Noguegué
 LUCY ACUÑA CUELLO, Sin Cat., Prim. Escuela Hogar Noguegué
 ANGELIA VILLALBOS DE ASIS, Sin Cat., Escuela Hogar Noguegué

PASADO: Los efectos fiscales de los nombramientos anteriores son a partir de Enero 1o. 1976.

ARTICULO QUINTO: Hágense los siguientes nombramientos, con efectos fiscales a partir del 1o. de Enero de 1976:

CONSEJORA ANTONIO ROSARIO PEREA, 1a. Cat. Secundaria, Sector Instituto Técnico Cultural Diocesano.

EMILIA ESTHER CHOPENENA, 1a. Cat. Secundaria, Instituto Técnico Cultural Diocesano.

BERTILDA AGUIA HERNANDEZ, Sin Cat. Secundaria, Instituto Técnico Cultural Diocesano.

JOSÉ J. SANJUAN LUTTE, Sin Cat. Secundaria, Instituto Técnico Cultural Diocesano.

GALIA CURE GOMEZ, Sin Cat. Secundaria, Instituto Técnico Cultural Diocesano.

ANA REGINA GOMEZ ESCOBAR, 2a. Cat. Prim. Instituto Técnico Cultural Diocesano.

No 400 DE 1976

DECRETO NUMERO

Ramo de EDUCACION

Por el cual se reorganiza la Oficina Coordinadora de los Centros de Educación Enseñanza Primaria Nacional de Managua, se hacen unos nombramientos y se toman otras disposiciones.

*El Gobernador del Departamento**En uso de sus Facultades Legales.*

(Continuación Art. 5o.)

FANIDES GONZALEZ GUERRA, 2 o. Cat. Primaria Instituto Técnico Cultural de Managua
 DEMOSTHENES MARTINEZ RIOS, Sin Cat. Primaria, Escuela Aguas Frías
 MARIELA SANCHEZ ARRIETA, Sin Cat. Prim. Escuela Playalita
 JUANA GONZALEZ ARIZA, Sin Cat. Prim. Escuela El Verde
 PAULINA CARCANO OSUNA, Sin Cat. Prim. Escuela Inmaculada
 CANDELARIA ARAGON MENDEZ, Sin Cat. Prim. Escuela La Esperanza
 ROSA ALVAREZ FLOREZ, Sin Cat. Prim. Escuela Patronal Inmaculada
 ELIZABETH ARRIETA, Sin Cat. Prim. Escuela Rio Viejo
 JUDITH CALLE, Sin Cat. Prim. Escuela San Pablo
 MARTHA OLIVEROS OLIVEROS, Sin Cat. Prim. Escuela Santa Rosa de Lima
 LORENZA MEHA ALMEIDA, Sin Cat. Prim. Escuela San José
 MARIA RESTREPO, Sin Cat. Prim. Escuela Hogar Managua
 BELMA DE LA OSA DE BARRIA, Sin Cat. Prim. Escuela Hogar Managua
 ALICIA MORENO TORRES, Sin Cat. Prim. Escuela San Pío Decimo
 GABRIEL DELA ANUNCIACION, Sin Cat. Escuela Compadre
 CONSUELO HERNANDEZ GARCIA, 2a. Cat. Prim. Escuela Oriente
 MERCEDES CUADROS GUZMAN, 2a. Cat. Prim. Escuela Santa Lucía
 RITA PINZON GOMEZ, Sin Cat. Prim. Escuela La Inmaculada

ARTICULO SEXTO: El Personal nombrado en el Artículo anterior, queda insubstituible a partir del 1o. de Febrero de 1976.

ARTICULO SEPTIMO: Nómbrase a NURY LASCAÑO, Sin Cat. Prim. ESCUELA ALTOS DEL ROSARIO a partir del 1o. de Enero 1976.

ARTICULO OCTAVO: Nómbrase a CLEOTILOE AMARIS PALENCIA, Sin Cat. Prim. Escuela ALTOS DEL ROSARIO, en reemplazo de NURY LASCAÑO, cuyo nombramiento se declara insubstituible a partir del 9 de Enero de 1976.

ARTICULO NOVENO: Nómbrase a ISABELIA RODRIGUEZ PIERRES, Sin Cat. Prim. ESCUELA CANDELA a partir del 1o. de Enero de 1976.

ARTICULO DECIMO: Nómbrase a FUGIL MARIA ALFONSO, Sin Cat. Prim. Escuela CANDELA a partir del 15 de Enero de 1976, en reemplazo de ISABELIA RODRIGUEZ PIERRES, cuyo nombramiento se declara insubstituible.

ARTICULO ONCE: Con efectos fiscales a partir del 1o. de Enero de 1976, se toman las siguientes disposiciones:

CARMEN ROSA ARISTIZABAL, 2a. Cat. Secundaria, Coordinadora Zona Sur del Territorio.
 HNA. HERNANIA DE LOS ANGELES, 1a. Cat. Secundaria, Coordinadora Zona Sur del Territorio.

ARTICULO DOCE: El personal nombrado en el Artículo anterior, queda insubstituible a partir del 1o. de Abril de 1976.

Gobernación de Boyacá

DECRETO NUMERO

DE 1976

Ramo de EDUCACION

Por el cual se reorganiza la Oficina Coordinadora de los Centros de Educación y Enseñanza Primaria Nacional de Mapangüé, se hacen unos nombramientos y se dictan otras disposiciones.

*El Gobernador del Departamento**En uso de sus Facultades Legales.*

ARTICULO ISEXCE: Con efectos fiscales a partir del 1o. de Enero de 1976, se hacen los siguientes nombramientos así:

LIVIA RIVERA MEDIA, 2a. Cat. Prim. Escuela San Pablo
 JORGE CENTENO DENEZ, 2a. Cat. Prim. Escuela Tiquicia Nuevo.
 YOLANDA ARCE LARA, sin Cat. Prim. Escuela Los Tamacos
 ROSA MUÑOZ DE MORA, sin Cat. Prim. Escuela Quebenda del Medio.
 REMBERTO CENTENO COGOLLO, sin Cat. Prim. Escuela El Jobo
 HELOA LEAL DE COSTA, sin Cat. Prim. Escuela El Porvenir.
 MARIA TRESPALACIOS PALOMINO, sin Cat. Prim. Escuela Ambolargo.
 JAVIER RESTREPO MORATO, sin Cat. Prim. Escuela Llanagrande.

ARTICULO CATORCE: Háganse los siguientes nombramientos, así:

✓ BERTHA LUPEZ HERNANDEZ, sin Cat. Pri, Escuela San Pablo, Plaza Nueva, con efectos fiscales a partir del 9 de Enero/76.
 ✓ ALVARO GUTIERREZ MUÑOZ, sin Cat. Prim. Escuela La Esperanza, en reemplazo de CANCELARIA ARAGON DENEZ, quien fue declarada insubsistente a partir del 1o. de Febrero de 1976.
 ALFREDO MARIN MEDA, sin Cat. Prima ESCUELA PLAYALTA, en reemplazo de MARIELA SANCHEZ ARNETA, cuyo nombramiento fue declarado insubsistente con efectos fiscales a partir de febrero 9/76.
 MARIA MAGUENO GEMEZ, sin Cat. Prim. Escuela El Oriente, en reemplazo de CONSUELO HERNANDEZ GARCIA, quien renunció y con efectos fiscales a partir de Feb. 5/76.
 INES CARVAJAL TOSON, sin Cat. Primaria, Escuela SAN JOSE, en reemplazo de LUCREZIA MENA ALMEIDA cuyo nombramiento fue declarado insubsistente y con efectos fiscales a partir de Febrero 3 /76.
 LUIS GONZALEZ ROELO, sin Cat. Prim. ESCUELA SANTA LUCIA, en reemplazo de MARCELO DES CUADROS GUZMAN, quien renunció y con efectos fiscales a partir del 17 de Feb. 76/76.
 LUIS ALFONSO DITTA, sin Cat. Prim. ESCUELA RIOVIEJO, en reemplazo de ELIZABETH ARNETA, quien fue declarada insubsistente y con efectos fiscales a partir del 15 de Marzo/76.
 MARIA RUTH LONDERO, sin Cat. Prim. Escuela SANTA ROSA DE FINITI, en reemplazo de MARTHA LEBRON C, cuyo nombramiento fue declarado insubsistente y con efectos fiscales a partir del 1o. de Febrero de 1976.
 LUISA BERNAL, sin Cat. Prim. Escuela SAN PABLO en reemplazo de JOSEPH CHILE, cuyo nombramiento fue declarado insubsistente y con efectos fiscales a partir del 1o. de Febrero/76.
 ORLANDO RINCON TARRAZ, sin Cat. Prim. Escuela RICHMEHERRA, en reemplazo de JUANDE GONZALEZ HERNANDEZ, quien se trasladó y con efectos fiscales a partir de Febrero 1/76.
 ALFONSO INDIANA RODAS, sin Cat. Prim. Escuela grande de Rosameis, con efectos fiscales a partir de Febrero 11/76.
 RAFAEL SANTILLAN HENAO, sin Cat. Prim. ESCUELA PUERTO SABANA en reemplazo de ALFONSO GONZALEZ HENAO, quien se trasladó y con efectos fiscales a partir de 5 de Abril/76.

COLOMBIA
Gobernación de Bolívar

DECRETO NUMERO 1085 DE 1976
Ramo de EDUCACION

Por el cual se reorganiza la Oficina Coordinadora de los Centros de Educación de Enseñanza Primaria Nacional de Acandagua, se hacen unos nombramientos y se dictan otras disposiciones.

El Gobernador del Departamento

En uso de sus Facultades Legales.

(Continuación Art. 3o.)

PROFESOR ELCY TITO LOSADA, Coordinador-Tesorero, Asign. Mensual 9.000.00
MARCELO DUCHENIE ESPANA. Habilitado-Pagador, Asign. Mensual 6.000.00

ARTICULO CUARTO: Hágense los siguientes nombramientos del personal docente, con efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1976:

- * TERES A HARRIACA FIERRO, 2a. Cat. Prim. Instituto Técnico Cultural Diocesano.
- * LEONOR DE HOYOS DE ARQUEZ, 2a. Cat. Prim. Escuela El Limón.
- * ZAIDA JURIZ RANCERA, 2a. Cat. Prim. Escuela El Limón.
- * FULGENCIO MUÑOZ DELENO, 2a. Cat. Escuela El Contento.
- * DAGOBIERTO MIRANDA BARBOSA, 2a. Cat. Prim. Escuela Aguas Negras.
- * EVANGELINA MONTES POLO, 2a. Cat. Prim. Escuela Palenquillo.
- * MARTHA BARRAS LARA, 3a. Cat. Prim. Escuela El Porvenir.
- * PEDRO MARTINEZ CALDERA, 4a. Cat. Prim. Escuela San Pablo.
- * ALI CABRERA RIOS, Sin Cat. Prim. Escuela San Jacinto de Achí.
- * ZUNILDA POVEDA MARNOL, Sin Cat. Prim. Escuela Platana 1.
- * FEDERMAN ROJAS ARENCIO, Sin Cat. Prim. Escuela San Camilo.
- * EVELIO SAMPAYO LEYUS, Sin Cat. Escuela La Puente.
- * JOVITA ERCILIA RUIZ PEREZ, Sin Cat. Prim. Escuela El Dorado.
- * FABIOLA VILLARREAL GUTIERREZ, Sin Cat. Prim. Escuela Las Llavas.
- * FANNY BARRINS BOLENO, Sin Cat. Prim. Escuela Los Orises.
- * MYRIAM LOREO GENES, Sin Cat. Prim. Escuela Pueblo Lindo.
- * ANGELA BARRACAN ALVAREZ, Sin Cat. Prim. Escuela Los Hiperos.
- * ALEJANDRO ESCOBAR HERNANDEZ, Sin Cat. Prim. Escuela Michi Herrera.
- * MANUEL BENAVIDES GUZMAN, Sin Cat. Prim. Escuela Las Blancas.
- * GERMANICO BASTIDAS BORRE, Sin Cat. Prim. Escuela Palmeostera.
- * WALTER OREGON ANTORCA, Sin Cat. Prim. Escuela Subana del Firme.
- * LEONIS FUENTES JIMENEZ, Sin Cat. Prim. Escuela El Inicicio Nuevo.
- * EVARISTO CAJAS PUYEDA, Sin Cat. Prim. Escuela La Nutria.
- * ISIDORA DIAZ CARDENAS, Sin Cat. Prim. Escuela Sandoval.
- * YIRIS GUTIERREZ PINEDA, Sin Cat. Prim. Escuela La El Firme.
- * GABRIEL CASTRO VEGA, Sin Cat. Prim. Escuela Boca de Salí.
- * LUIS RODRIGUEZ RIVINEZ, Sin Cat. Prim. Escuela El Taguel.
- * ATANASIA JOSEDA FINE SAMPAYO, Sin Cat. Prim. Escuela Dos Bocas.
- * ETE L VAVARRO DE RODRIGUEZ, Sin Cat. Prim. Escuela Rufina Nueva.
- * TIRZAH ANGULO JIMENEZ, Sin Cat. Prim. Escuela San Jacinto de Achí.
- * ALFREDO PALES ANGULO, Sin Cat. Prim. Escuela Pueblo Nuevo.
- * ALFONSO ANGULO VIDALES, Sin Cat. Prim. Escuela Fuerte Sabana.
- * FRANCISCO POLO MOLINA, Sin Cat. Prim. Escuela Cerdas.
- * MERCY HOLGUIN CENTENO, Sin Cat. Prim. San Martín de Loba.
- * ALBERTA ARIZA OSPINA, Sin Cat. Prim. Escuela Chapetone.
- * EDITH CAMACHO OTALVAREZ, Sin Cat. Prim. Escuela Buenos Aires.
- * SONIA CERPA CAMARCO Sin Cat. Prim. Escuela Barros de Julio.
- * JUANA LUISA GOMEZ NAVAS Sin Cat. Prim. Escuela Rural de Barboza.
- * ARIEL RODRIGUEZ MORALES Sin Cat. Prim. Escuela Rural M. Buenos Aires.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
JUNTA DE ESCALAFON SECCIONAL
DEPARTAMENTO - BOLIVAR

RESOLUCION N° 0994

Por la cual se asciende a un educador en el Escalafón Nacional Docente.

LA JUNTA SECCIONAL DE ESCALAFON

En uso de sus facultades que le confiere el Artículo 19 del Decreto Extraordinario 2277 de Septiembre 14 de 1979 y en concordancia con el Decreto reglamento 259 del 6 de febrero de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las normas ya mencionadas, corresponde a la Junta Seccional de Escalafón el estudio, tramitación decisión de las solicitudes para Ascenso en el Escalafón Nacional Docente de los Educadores Oficiales y no Oficiales.

Que el Educador que a continuación se relaciona, cumplió con los requisitos para obtener el ascenso dentro del Escalafón Nacional Docente de acuerdo con las normas ya citadas,

RESUELVE:

TITULO PRIMERO.- Asciéndese en el Escalafón Nacional Docente:

AL GRADO N° 14 Letras CATORCE

AL EDUCADOR		CEDULA DE CIUDADANIA
NOMBRE: ARIEL RODRIGUEZ MORALES		N° 19.213.209 DE BOGOTA
TITULO: LICENCIADO	ESTUDIOS APROBADOS: UNIVERSITARIOS	
ESPECIALIDAD: MATEMATICA Y FISICA		ULTIMO GRADO: TRECE (13)
SEGUN RESOLUCION N° 15855		DEL 30-04-90. EXPEDIDA POR: JUNTA SECC. ESC. BOLIVAR
EXPERIENCIA DOCENTE ACREDITADA A PARTIR DE: 2 DE MARZO DE 1990 (TITULO MAGISTER)		
SEGUN LO ORDENADO EN LA RESOLUCION ANTERIOR		

PRESENTÓ CRÉDITOS N°

Fecha en que empieza a contar el tiempo de servicio para el próximo ascenso:

ARTICULO SEGUNDO. La presente resolución tiene efectos fiscales a partir del 31 de MARZO 1995

ARTICULO TERCERO. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

PARAGRAFO. Notifíquese haciendo saber a la parte interesada que contra esta providencia procede por la vía gubernativa el recurso de reposición para ante la Junta Seccional, del cual debe hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación o desfijación del Edicto correspondiente.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CA DE COMERCIO
Municipio de Bolívar
C.A. MUNICIPAL
ARMÉN BOL

485-771
/ /

ACTA DE POSESION

En El Carmen de Bolívar, a las: VEINTE Y TRES (23) días del mes de FEBRERO de mil novecientos ochenta y uno (1980), estando en la Alcaldía Mayor del Distrito de El Carmen de Bolívar constituida en audiencia pública y presente al Despacho del señor Alcalde el señor: ARIEL RODRIGUEZ con el objeto de tomar posesión del cargo de RECTOR DEL COLEGIO MUNICIPAL N.º 10 TURBAY para que fuese nombrado por DECRETO No. 136 expedido por GOBERNACION DE BOLIVAR de fecha 18 DE FEBRERO DE 1980

El señor Alcalde por medio de Decretario le recibió el juramento legal de su cargo y le entregó y prometió cumplir bien y fielmente con los deberes del cargo para que fuese nombrado, según su ley y estatuto. El nombramiento fue expedido en el libro de nombramientos No. 19.213.209 de los registros del departamento de BOGOTÁ Libreta Militar de SEGUNDA clase No B210004 expedida por GOBERNACION DE BOLIVAR No. 13 de BOGOTÁ Caratulado Judicial No. 13 expedido por GOBERNACION DE BOLIVAR de BOGOTÁ Caratulado de Justicia y Salvo No. 13 expedido por GOBERNACION DE BOLIVAR de BOGOTÁ

1. La presente diligencia se recibió y se le entregó al señor Rector del Colegio Municipal N.º 10 Turbay () o sea el () de su sueldo mensual que es de () más () por su sueldo eventual según lo dispone el Artículo No. 32 de la resolución No. 02982 del 13 de Abril de 1971, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

No siendo esto el objeto de la anterior diligencia se da por terminada y queda concluida la presente por los que en ella han intervenido en lugar y fecha señalados.

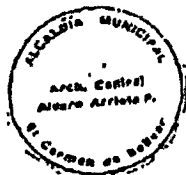
REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE BOLIVAR
C.A. MUNICIPAL
ARMÉN BOL

ORIGINAL
en de Bolívar
constado
-17

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



ALCALDIA MUNICIPAL



62

COPIA DE ACTA DE POSESION DE

ARIEL RODRIGUEZ MORALES

En EL CARMEN DE BOLIVAR, a los SIETE (7) dias del mes de MARZO de mil novecientos SETENTA Y SIETE 1977 estando la Alcaldía de ESTE MUNICIPIO constituida en audiencia pública, se presentó al despacho del Sr. Alcalde el señor ARIEL RODRIGUEZ MORALES con el objeto de tomar posesión del cargo de PROF. ENZ. SECUNDARI. INSTITUTO TEC. INDUSTRIAL para que fue nombrado por RESOLUCION No. 1697 emanado de MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

de Fecha FEBRERO 28/1.977 El Señor Alcalde por ante su Secretario le recibió juramento legal de rigor y bajo su gravedad y penas prometió cumplir bien y fielmente con los deberes del cargo para que fue nombrado. Según su leal saber y entender. El posesionado presentó su cédula de ciudadanía No. 19.213.209 de los registros electorales de BOGOTA (C) Libreta Militar de Clase No. Expedida por de certificado Judicial No. expedido por de Certificado de Paz y Salvo No. expedido por la

No siendo otro el objeto de la anterior diligencia se da por terminada y para constancia se firma por los que en ella han intervenido en lugar y Fechas anotadas.

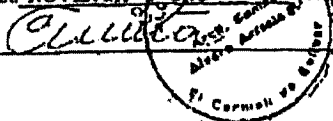
El Alcalde Fdo.

El Posesionado Fdo.

ARIEL RODRIGUEZ MORALES
El Secretario Fdo.

Es fiel y exacta copia que se expide de este original, hoy 9 de ABRILde mil novecientos NOVENTA Y UNO (1991)

El Secretario





46. 24
9.7
Oficio No.

El suscrito Alcalde Municipal de El Carmen de Bolívar,

H A C E C O N S T A R :

Que el Señor ARIEL RODRIGUEZ MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.213.209 de Santa Fé de Bogotá presta sus servicios como Rector en el Liceo Nocturno de Bachillerato "Julio Cesar Turbay" de El Carmen de Bolívar, nombrado por Decreto No.136 de Febrero 18 de 1981 emanado de la Gobernación de Bolívar.

Que la posesión del mencionado Señor se hizo el 23 de Febrero del mismo año.

La presente se firma y sella en El Carmen de Bolívar a los 23 días del mes de Julio de 1991.

Dr. VICTOR ROMERO REDONDO
Alcalde Municipal.

COLOMBIA
Gobernación de Bolívar

(4)

99.4

DECRETO NUMERO 239/85

Ramo de EDUCACION

DE 1985

Por el cual se fusionan dos Colegios Nocturnos.

El Gobernador del Departamento

En uso de sus Facultades Legales y en su calidad de Presidente de la Junta Administradora del FER,

CONSIDERANDO:

Que en el Municipio de El Carmen de Bolívar, vienen funcionando los Colegios Nocturnos Manuel Edmundo Mendoza y Julio Cesar Turbay;

Que la Junta Administradora del FER, en su sesión de febrero 27 de 1985, autorizó al Comité Administrativo de la misma, para hacer un estudio de la situación de ambos nocturnos y tomar las medidas requeridas, teniendo en cuenta especialmente una mejor prestación de este servicio Educativo a la Comunidad del Carmen de Bolívar.

Que el Comité antes citado, consideró conveniente la fusión de los Nocturnos Manuel Edmundo Mendoza y Julio Cesar Turbay del Carmen de Bolívar,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Fusionanse a partir del presente año lectivo, los Colegios Nocturnos Manuel Edmundo Mendoza y Julio Cesar Turbay, ambos del Municipio del Carmen de Bolívar.-

ARTICULO SEGUNDO.- A partir de la fecha, solo funcionará en el Municipio de El Carmen de Bolívar, el Centro Nocturno Julio Cesar Turbay en las nuevas instalaciones del Colegio Manuel Edmundo Mendoza de esa ciudad.-

ARTICULO TERCERO.- Los estudiantes debidamente matriculados en la sección Nocturna del Colegio Manuel Edmundo Mendoza, pasarán al Colegio Nocturno Julio Cesar Turbay.-

ARTICULO CUARTO.- Ratifícase a los siguientes funcionarios para el Centro Nocturno "JULIO CESAR TURBAY":

14.213.2129 Lic. JUAN RODRIGUEZ MORALES, Rector
MARIELA MARTINEZ DE SIERRA, Habilitada Pagadora,
CIBELI SIMANCAS NARVAEZ, Mecanógrafa,
MIRIAM RONCA VARGAS, Auxiliar Servicios Generales
VICTOR NOVOA SANCHEZ, Celador.-

PARAGRAFO.- El personal administrativo seguirá a cargo del Departamento.-

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.-

Dado en Cartagena, a los 12 días del mes de Marzo/85.-

(Ida) ARTURO MATSON FIGUEROA, Gobernador

(Ida) ARMANDO VILLEGAS CENTENO, Srto. de Educación y Cultura

(Ida) CATALINA SEBASTIERI VERGARA, Delegada del Ministerio de Educ. Nal.

En copia,

CATALINA DE CARVAJAL

Jefe Sec. de Comunicaciones, Rárdeny Archivo

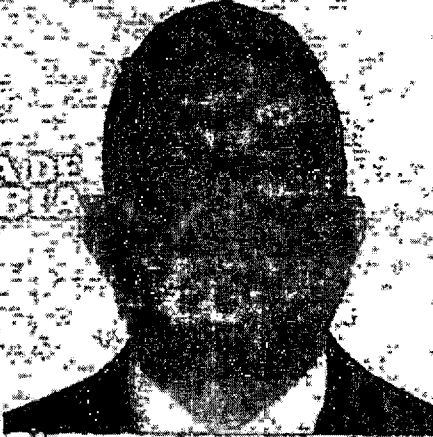
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **73.111.112**
GIRALDO GONZALEZ

APELLIDOS
LUIS ALFREDO

NOMBRES

FIRMA



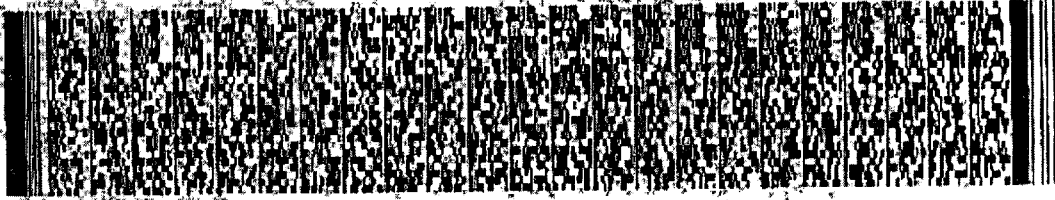
FECHA DE NACIMIENTO **10-MAY-1964**
CARTAGENA
(BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.76 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

15-MAR-1989 **CARTAGENA**
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0501800-00689650-M-007311112-20150421 0043945569A 1 41379754

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
BOGOTÁ



NOMBRES:
LUIS ALFREDO

APELLIDOS:
GIRALDO GONZALEZ

PRESIDENTE DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EDGAR CARLOS SANABRIA MELO



UNIVERSIDAD:
DE CARTAGENA

FECHA DE GRADO:
24/06/1994

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
BOGOTÁ

CEDEJA:
73111112

FECHA DE EXPEDICIÓN:
24/06/1994

BOGOTÁ
7259